



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04000-2024-TCE-S2*

**Sumilla:** *“(…) no habiéndose previsto en el Decreto de Urgencia N° 070-2020 u otra norma con rango de ley, la facultad de este Tribunal para desplegar su potestad sancionadora en el marco del citado régimen especial, no es posible su avocamiento sobre los hechos materia de denuncia, referido al supuesto incumplimiento de las empresas integrantes del Consorcio en su obligación de perfeccionar el contrato; por tanto, en aplicación del principio de legalidad corresponde se declare que este Tribunal carece de competencia para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador”.*

**Lima, 18 de octubre de 2024**

**VISTO** en sesión del 18 de octubre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 3945/2020.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra las empresas **CONSTRUCTION SOLUTION AYERAM E.I.R.L. e INGENIEROS CONTRATISTAS EN OBRAS CIVILES Y ELECTROMECHANICAS EIRL /ICCEM EIRL**, integrantes del **CONSORCIO CONSORCIO ACOMAYO**, por su presunta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado del Procedimiento Especial de Selección N° 006-2020-MPA (Primera Convocatoria), por ítem paquete, convocado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOMAYO**; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)<sup>1</sup>, el 7 de setiembre de 2020, la Municipalidad Provincial de Acomayo, en adelante **la Entidad**, convocó el Procedimiento Especial de Selección N° 006-2020-MPA (Primera Convocatoria)<sup>2</sup>, por ítem paquete, para la contratación del *“Servicio de elaboración del plan de trabajo ejecución de mantenimiento periódico,*

<sup>1</sup> Obrante a folio 306 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Según el SEACE dicho procedimiento se ubica bajo el Procedimiento de Régimen Especial de Selección - RES.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04000-2024-TCE-S2*

*mantenimiento rutinario del tramo: San Juan-CU-1651-EMP. CU-1650 (Tocrota Huayco)-EMP-CU-1650 (Coyllala)-Santa Lucia, distrito de Pomacanchi, provincia de Acomayo, región Cusco”, con un valor estimado ascendente a S/ 2,199,140.40 (Dos millones ciento noventa y nueve mil ciento cuarenta con 40/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.*

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Decreto de Urgencia N° 070-2020, en adelante el **Decreto de Urgencia**. Asimismo, supletoriamente son aplicables<sup>3</sup> el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante, el **TUO de la Ley N° 30225** y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo el **Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, del 8 al 17 de setiembre de 2020 se llevó a cabo la presentación de ofertas (de manera electrónica) y, el 18 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al **CONSORCIO ACOMAYO** integrado por las empresas **INGENIEROS CONTRATISTAS EN OBRAS CIVILES Y ELECTROMECHANICAS EIRL /ICCEM EIRL** y **CONSTRUCTION SOLUTION AYERAM E.I.R.L.**, en adelante el **Consortio**, cuya oferta ascendió a S/ 1,759,312.32 (Un millón setecientos cincuenta y nueve mil trescientos doce con 32/100 soles).

El 5 de octubre de 2020, se registró en el SEACE el “Acta de verificación de subsanación de observaciones de la presentación de la documentación para el perfeccionamiento del contrato” del 2 de octubre de 2020, mediante el cual la Entidad comunicó al Consortio la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección por no haber cumplido con subsanar la documentación para el perfeccionamiento del contrato; asimismo, se dispuso adjudicar la buena pro al postor que ocupó el segundo lugar.

El 6 de octubre de 2020, se registró en el SEACE la buena pro a favor del Consortio Copacabana, integrada por las empresas FLORES E.I.R.L. y ANTARES INGENIERIA Y CONSTRUCCION QUILLABAMBA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - AIC Q., por el monto de su oferta ascendente a S/ 1,759,312.32 (Un millón setecientos cincuenta y nueve mil trescientos doce con 32/100 soles).

---

<sup>3</sup> En el numeral 23.1. del artículo 23 del Decreto de Urgencia N° 070-2020, establece que, el procedimiento previsto en el Anexo 16 “Procedimiento Especial de Selección para la Contratación de Bienes y Servicios para el Mantenimiento Periódico y Rutinario” se rige por los principios previstos en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante decreto Supremo N° 082-2019-EF. Asimismo, el Anexo 16 del Decreto de Urgencia N° 070-2020, en sus disposiciones adicionales, señala que, en todo lo no previsto por el presente procedimiento resuelta de aplicación las disposiciones del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04000-2024-TCE-S2*

El 13 de octubre de 2020, la Entidad y el Consorcio Copacabana, suscribieron el “Contrato para el servicio de elaboración del Plan de Trabajo, ejecución de mantenimiento periódico, mantenimiento rutinario del tramo: San Juan-CU-1651-EMP, CU-1650 (Tocrota Huayco)-EMP. CU-1650 (Coyllalla)-Santa Lucía, distrito de Pomacanchi, provincia de Acomayo, Región Cusco”, por el monto adjudicado.

2. Mediante Formulario “Aplicación de Sanción – Entidad” presentado el 30 de diciembre de 2020 en la Mesa de Partes Digital Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que las empresas integrantes del Consorcio habrían incurrido en causal de infracción, al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

A fin de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 32-2020-UL-MPA-ETP del 21 de octubre de 2020, en el cual informó lo siguiente:

- Con Carta N° 001-RCC-ERHT-CONSORCIO-ACOMAYO-2020 del 25 de setiembre de 2020, el Consorcio presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato, pero los mismos fueron observados, siendo comunicados al Consorcio el 29 de setiembre de 2020.
- Con Carta N° 003-RCC-ERHT-CONSORCIO-ACOMAYO-2020 del 1 de octubre de 2020, el Consorcio presentó la subsanación de los documentos pero estas aún contenían deficiencias, es decir no lo subsanó en su totalidad, tal como se detalla a continuación:
  - *En el ANEXO 16 PLAZOS Y REQUISITOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO, numeral 1, literal g, indica lo siguiente: “De acuerdo a lo establecido en el requerimiento el postor ganador deberá presentar los documentos que acreditan lo siguiente: la experiencia del postor y/o del personal clave, formación académica y/o capacitación del personal clave, equipamiento estratégico, infraestructura estratégica y/o requisitos de habilitación para el desarrollo de la actividad, de acuerdo a la normativa especial vinculada al objeto de contratación, de corresponder”.*
  - *En la CARTA S/N, de fecha 29/09/2020, en el numeral 5, se indica: “Presentar original o copia legalizada del sub contrato y su certificado de conformidad de obra del numeral 9 del anexo 7 experiencia del postor, así mismo, presentar copia de comprobantes de pago y/o baucher de depósito que acredite fehacientemente la experiencia del postor”.*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04000-2024-TCE-S2*

- *El postor con CARTA N° 003-RCC-ERHT-CONSORCIO-ACOMAYO-2020, indica que en aras de levantar la observación, presenta el subcontrato legalizado y la conformidad notarialmente para acreditar fehacientemente la experiencia, pero se puede verificar que solo está legalizada la primera y última hoja del subcontrato.*

- Solicita audiencia pública.

3. Mediante Decreto del 15 de enero de 2021<sup>4</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las empresas integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

En ese sentido, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

4. Con Decreto del 3 de junio de 2021<sup>5</sup>, se dispuso notificar vía publicación en el Boletín del Diario Oficial “El Peruano” el Decreto del 15 de enero de 2021 que inició procedimiento administrativo sancionador, entre otros, contra la empresa CONSTRUCTION SOLUTION AYERAM E.I.R.L., integrante del Consorcio, a fin que cumpla con presentar sus descargos bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.
5. Con Decreto del 3 de junio de 2021<sup>6</sup>, se dispuso publicar y notificar, a través de la Casilla Electrónica del OSCE, el Decreto del 15 de enero de 2021 que inició procedimiento administrativo sancionador, entre otros, contra la empresa INGENIEROS CONTRATISTAS EN OBRAS CIVILES Y ELECTROMECHANICAS EIRL /ICCEM EIRL., integrante del Consorcio, a fin que cumpla con presenta sus descargos bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.
6. Mediante Decreto del 18 de julio de 2024, habiéndose verificado que las empresas integrantes del Consorcio no cumplieron con presentar sus descargos se hizo

<sup>4</sup> Obrante a folio 310 del expediente administrativo. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 10956-2021.TCE el 5 de abril de 2021. La empresa INGENIEROS CONTRATISTAS EN OBRAS CIVILES Y ELECTROMECHANICAS EIRL /ICCEM EIRL fue notificada con Cédula de Notificación N° 10957-2021.TCE el 24 de febrero del mismo año. La empresa CONSTRUCTION SOLUTION AYERAM E.I.R.L. fue notificada con Cédula de Notificación N° 10958-2021.TCE pero fue devuelta por la empresa Courier.

<sup>5</sup> Obrante a folio 338 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Obrante a folio 340 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04000-2024-TCE-S2*

efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en el expediente, remitiéndose el expediente administrativo a la Segunda Sala para que emita pronunciamiento.

7. Por Decreto del 10 de setiembre de 2024 se programó audiencia pública para el 16 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizará de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
8. El 16 de setiembre de 2024 se declaró frustrada la audiencia pública por inasistencia de las partes.

### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la responsabilidad administrativa de las empresas integrantes del Consorcio, por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de ocurrido el hecho imputado.

#### **Normativa aplicable para el análisis del presente caso**

2. Al respecto, a efectos de evaluar la configuración de la infracción imputada, de manera previa, es pertinente verificar el marco legal aplicable al presente caso, tanto para el procedimiento que se debió seguir para el perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección, así como para determinar la responsabilidad administrativa de las empresas integrantes del Consorcio.

#### **Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones efectuadas bajo el Decreto de Urgencia N° 070-2020.**

3. Al respecto, el artículo 23 del Decreto de Urgencia N° 070-2020 (Decreto de Urgencia), dispone que las contrataciones de bienes y servicios necesarios para la ejecución de las actividades de mantenimiento de la Red Vial Nacional y Vecinal previstas en esta norma, se efectúen siguiendo el procedimiento establecido en el Anexo 16 "*Procedimiento Especial de Selección para la contratación de bienes y servicios para el mantenimiento periódico y rutinario*" y se rigen por los principios previstos en el artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Por su parte, el Anexo 16 del Decreto de Urgencia, acápite "*Actos preparatorios*", establece que **este procedimiento especial**, de carácter excepcional, tuvo vigencia

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04000-2024-TCE-S2*

hasta el 31 de diciembre de 2020, destinado a la contratación de bienes y servicios para el mantenimiento periódico y rutinario, previsto en el “*Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial*”, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-MTC y normas modificatorias.

Asimismo, en las disposiciones adicionales del referido Anexo 16, también se ha precisado que, en todo lo no previsto por el presente procedimiento resultan de aplicación las disposiciones del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Al respecto, se debe precisar que el Decreto de Urgencia, ha creado **un régimen especial de contratación** [temporal] en el marco del COVID- 19, con disposiciones específicas para su trámite, distintos a los regulados en el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, no obstante, éste último de aplicación supletoria en cuanto a aspectos procedimentales del “*Procedimiento especial de selección para la contratación de bienes y servicios para el mantenimiento periódico y rutinario*”.
5. Ahora bien, de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se observa que la Entidad ha puesto en conocimiento que las empresas integrantes del Consorcio habrían incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, efectuado en el marco del Decreto de Urgencia, solicitando que este Tribunal emita su pronunciamiento sobre los hechos materia de denuncia.
6. Al respecto, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección deviene de un régimen especial de contratación, es importante tener en consideración que las autoridades administrativas, en este caso, el Tribunal, deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas conforme al *principio de legalidad* establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG.**

En esa medida, la competencia de la Autoridad Administrativa tiene su fuente en la Constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan, tal como lo prevé el artículo 72 del TUO de la LPAG.

7. Además, el *principio del ejercicio legítimo del poder* previsto en el artículo 1.17 del Artículo IV del TUO de la LPAG establece que la Autoridad Administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04000-2024-TCE-S2*

abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

Siendo así, la competencia es la aptitud por la cual la Administración Pública solo podría ejercer aquellas facultades que se encuentren señaladas expresamente en la Ley, **no pudiendo arrogarse el ejercicio de funciones para aquellos supuestos sobre los cuales la Ley expresamente no le ha conferido la facultad de hacerlo.**

Además, debe tenerse en cuenta que la Administración Pública tiene el deber de actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 de artículo 86 del TUO de la LPAG.

8. Conforme a lo expuesto, cabe señalar que, si bien las disposiciones adicionales del Anexo 16 del Decreto de Urgencia, establecían que, en todo lo no previsto por el presente procedimiento, resultaban aplicables las disposiciones del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, se advierte que dicha supletoriedad solo es aplicable respecto a los aspectos procedimentales de la contratación referida al *“Procedimiento especial de selección para la contratación de bienes y servicios para el mantenimiento periódico y rutinario”*, mas no está relacionada con la competencia, pues en este último caso y según lo desarrollado en los párrafos precedentes, **la competencia solo puede ser conferida expresamente por ley y no cabe colegirse, interpretarse o, por supletoriedad, considerar lo contrario.**

En ese sentido, para que el Tribunal pueda determinar responsabilidad administrativa e imponer sanciones, en el marco de la contratación efectuada al amparo del Decreto de Urgencia, dicha facultad debe estar establecida expresamente en una norma con rango de ley.

9. Por tanto, no habiéndose previsto en el Decreto de Urgencia N° 070-2020 u otra norma con rango de ley, la facultad de este Tribunal para desplegar su potestad sancionadora en el marco del citado régimen especial, no es posible su avocamiento sobre los hechos materia de denuncia, referido al supuesto incumplimiento de las empresas integrantes del Consorcio en su obligación de perfeccionar el contrato; por tanto, en aplicación del *principio de legalidad* corresponde se declare que este Tribunal carece de competencia para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04000-2024-TCE-S2*

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, y la intervención de los Vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Steven Anibal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado **carece de competencia** para determinar la responsabilidad administrativa de las empresas **CONSTRUCTION SOLUTION AYERAM E.I.R.L. (con RUC N° 20600964802)** e **INGENIEROS CONTRATISTAS EN OBRAS CIVILES Y ELECTROMECHANICAS EIRL /ICCEM EIRL (con RUC N° 20527946094)**, por su presunta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado del Procedimiento Especial de Selección N° 006-2020-MPA (Primera Convocatoria), por ítem paquete, convocado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOMAYO** para la contratación del *“Servicio de elaboración del plan de trabajo ejecución de mantenimiento periódico, mantenimiento rutinario del tramo: San Juan-CU-1651-EMP. CU-1650 (Tocrota Huayco)-EMP-CU-1650 (Coyllala)-Santa Lucia, distrito de Pomacanchi, provincia de Acomayo, región Cusco”*; por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento, por los fundamentos expuestos.
2. Disponer que la Secretaría del Tribunal efectúe las acciones que correspondan para notificar de manera oportuna la presente resolución a la empresa **CONSTRUCTION SOLUTION AYERAM E.I.R.L. (con RUC N° 20600964802)**, pues se ha verificado que el decreto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue publicado en el diario oficial El Peruano, al no conocerse, en dicha fecha, domicilio cierto de aquélla.



**PERÚ**

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04000-2024-TCE-S2*

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA**

**VOCAL**

**DOCUMENTO FIRMADO**

**DIGITALMENTE**

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ**

**VOCAL**

**DOCUMENTO FIRMADO**

**DIGITALMENTE**

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**

**PRESIDENTE**

**DOCUMENTO FIRMADO**

**DIGITALMENTE**

ss.

Cabrera Gil.

Flores Olivera.

Paz Winchez.